

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2022

A). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR. CR LA VILA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Con el partido finalizado, el entrenador del equipo visitante, Juan Carlos Pérez licencia 0705613 se dirige a mí de forma desafiante y en los siguientes términos: " Solo nos has pitado una vez pero eres un desastre", "así no se puede", " y encima vas de chulo" y "así no vas a aprender nunca". Todo esto con tono desafiante y de manera repetida. Ha tenido que intervenir el delegado federativo para que desistiera de su actitud. Mientras nos dirigíamos al vestuario ha proseguido con su actitud y comentarios despectivos hacia mi actuación arbitral.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Debido a las supuestas acciones cometidas por el entrenador del Club CR El Salvador, Juan Carlos PÉREZ, licencia nº 0705613, por las desconsideraciones, malos modos e insultos leves hacia el árbitro del encuentro, tal y como el mismo ha referido en su acta, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, y por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 95 in fine dispone que:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:



Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Dado que se trata de una supuesta falta leve, y el Club no ha sido sancionado por estas acciones con anterioridad, la multa que se impondría en caso de ser sancionado el entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)** dado que el entrenador debe preservar, debido a su posición, un especial respeto hacia los árbitros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al entrenador del Club CR El Salvador, Juan Carlos PEREZ**, licencia nº 0705613, **por las supuestos desconsideraciones, malos modos e insultos leves hacia el árbitro** (Falta Leve 2, Art. 95.2 RPC) y al Club CR El Salvador por la supuesta comisión de falta leve por parte de su entrenador (Falta Leve, Art. 95 in fine RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

B). - JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR. VRAC – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 tarjeta roja al jugador número 12 del equipo A; De Thierry, Nathan Waata con licencia 712537, motivo impactar con el hombro sobre el cuello del portador de balón estando el balón en juego el cual estaba sobre sus pies, el jugador agredido pudo continuar el juego sin problema.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“MOTIVO

La conducta que se sanciona con la expulsión definitiva es, según el acta, en la que se marca como motivo de expulsión la letra “B”, agresión al contrario. No podemos estar de acuerdo con la identificación de la acción sancionada con el supuesto de hecho identificado por el árbitro, puesto que la misma entra dentro de las permitidas por el Reglamento al agarrar con sendos brazos en zona no peligrosa como queda acreditado en las imágenes. Es el art 89 del Reglamento el que recoge las faltas de jugadores contra jugadores y las incorrecciones, calificándolas como graves cuando dice:

“En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".

Y esto es lo que venimos a “discutir”; en este caso no se trata de una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores, como se demuestra en las imágenes:



La acción sancionada se produjo en el minuto 78 según el acta. El momento en que suceden los hechos puede verse, en el video del partido, accesible en FERUGYTV Para ver la jugada y sus repeticiones, hay que visualizar desde el minuto 79 del partido según el marcador del video (minuto 2h 12'.00 de la grabación)

En efecto, el jugador nº12 Nathan de Terry placa al jugador nº13 de Les Abelles. Desconocemos los motivos que llevan al árbitro del encuentro a considerar la acción como agresión al contrario puesto que nada explicó en el apartado habilitado para realizar observaciones (tal y como sugiere el modelo oficial), lo que nos produce, sin lugar a duda, indefensión. Podemos entender que la sobre-reacción del jugador placado, el Nº13, pudo confundir al equipo arbitral. No somos capaces de encontrar otra explicación.

Lo cierto es que, tal y como se puede apreciar en las imágenes se trata de un placaje ligeramente alto, pero sin impacto en el cuello y mucho menos en la cabeza. Se trata de un placaje lateral que produce un contacto en el bíceps y/o en el pecho del jugador contrario, quien, además, se agacha ligeramente antes del placaje como se puede observar.

Prueba de ello es que, no existe un movimiento del cuello del jugador placado hacia atrás.

Se guían los árbitros por el movimiento de la cabeza y en este caso es inexistente.

“Nota: el primer movimiento de la cabeza es hacia atrás en un placaje con contacto con la cabeza y hacia adelante en un placaje con contacto con el cuerpo o una carga con el hombro con contacto con el cuerpo” <http://rugbymadrid.com/reglamento-cuidando-a-los-jugadores/>

Siguiendo el esquema de WR, si estimamos que hay placaje con carga en el hombro, y al no haber contacto en el cuello ni mucho menos con cabeza como queda acreditado por las imágenes, si se estima que el grado de peligro es alto, la sanción correspondiente es una amarilla pero de ninguna forma una expulsión definitiva. Lo razonable debería haber sido sancionar con un penal.

Nos quedamos muy sorprendidos en el campo y por mucho que visionemos una y otra vez la imagen, no podemos sacar otra conclusión ni nosotros ni otras personas ajenas al club consultadas.

Es indubitado que el grado de peligro es bajo porque ni siquiera el jugador tuvo que ser atendido y pudo seguir jugando con total normalidad y ni siquiera permanece en el suelo, se levanta inmediatamente y se encara al placador. El jugador de Les Abelles terminó el partido y en ningún momento se ha hecho constar que resultara lesionado, y por lo tanto, en el supuesto que se considere un placaje alto, la sanción correspondiente sería una amarilla no una roja.

Del propio art 89 se dice:

“FALTAS Y SANCIONES:

Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación:

- Zona compacta: Extremidades, hombros y glúteos.*
- Zona sensible: Pecho y espalda.*



- *Zona peligrosa: Cabeza, cuello, clavícula, zona de la región del hígado, riñones, bazo y genitales.*

Es palmario que no se trata de zona peligrosa (Cabeza, cuello, clavícula...), y el único en el que cabría subsumir esta acción podría ser el 1º, el relativo al juego desleal, que pueda ser sancionado con un partido. En ningún caso caben aplicarse los apartados 2º y 3º. (Los apartados 4º, a 10ª se refieren a agresiones).

A la vista de las imágenes entendemos que no existe infracción alguna, y por tanto ninguna sanción cabe imponer.

No obstante, lo anterior, para el supuesto de que se considerase que se trata de un placaje peligroso, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC: “Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia. En modo alguno sería aplicables los apartados 2º a 10º.

Existe un precedente en este sentido en el acta de acuerdos tomados por el comité nacional de disciplina deportiva en su reunión del día 30 de marzo de 2022.

Se analiza una expulsión por placaje peligroso acaecida en el partido de la División de Honor Femenina entre el CR CISNEROS y el CR OLIMPICO POZUELO. En este caso, a diferencia del que nos ocupa, el árbitro hizo constar lo siguiente en el acta: “En el minuto 51 la jugadora número 19 del equipo A Raquel Alonso 1230004 es sancionada con tarjeta roja. En juego general y campo abierto, realiza un placaje alto sobre una jugadora rival. Este placaje es directo a la zona del cuello, con fuerza y alto grado de peligro. Inmediatamente tras sancionar la falta, la jugadora del equipo A se ha disculpado con la rival y conmigo.” El comité resolvió la cuestión con la imposición de una sanción de 1 partido tal y como se ha expuesto más arriba.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, impugnada la expulsión definitiva de Nathan de Thierry, y, estimando la impugnación, deje la misma sin efecto, y por tanto sin sanción alguna, y subsidiariamente, para el supuesto de que se considere que existe una infracción, esta sea considerada leve y se imponga una sanción de 1 partido”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 12 del Club VRAC, **Nathan Waata THIERRY**, licencia nº 0712537, por golpear con el hombro en el cuello de un rival sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Sin embargo, deben estimarse las alegaciones presentadas por el Club VRAC. Las imágenes aportadas como prueba muestran que no existe agresión o placaje tipo corbata al contrario. En primer lugar, se trata de un placaje que impacta por debajo de la línea de los hombros del jugador contrario, sin causar daño o lesión. Por ello, procede dejar sin efecto la expulsión definitiva que recibió el jugador nº 12 del Club VRAC, **Nathan Waata THIERRY**, licencia nº 0712537 y no imponer ninguna sanción por la acción que tratamos.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

Sin embargo, dada la inexistencia de agresión, no procede sancionar al Club **VRAC**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DEJAR SIN EFECTO la expulsión definitiva mostrada al jugador nº 12 del Club VRAC, Nathan Waata THIERRY, licencia nº 0712537, ante la inexistencia de agresión.**

C). - JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CP LES ABELLES – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“A media hora del comienzo el partido, durante el calentamiento, el entrenador de Ciencias me informa de que su jugador número 1 , Óscar Domínguez, se ha lesionado la rodilla y no puede jugar . Me acerco a verle junto con el médico del partido, que corrobora que dicho jugador apenas puede trotar . El encuentro, por consiguiente, no puede dar inicio al presentarse el equipo visitante únicamente con 15 jugadores en acta y 3 primeras líneas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Debido a la incidencia sobrevenida por parte del Club Ciencias Sevilla, debe estarse a lo que dispone el artículo 17 RPC:



*“Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo, salvo que la modalidad de juego prevea un número menor de jugadores participantes. **El número mínimo obligatorio de jugadores de cada equipo capacitados para formar en puestos para la primera línea deberá estar conforme con lo que establece el Reglamento de Juego.**”*

El reglamento de juego, por su parte, establece que en alineaciones de 15 o menos jugadores debe haber un mínimo de 3 primeras líneas (tabla obrante a Ley 3.8 de World Rugby). Quiere ello decir que si el lesionado hubiera sido de cualquier otra posición el partido debía haberse disputado. En este sentido no son de aplicación los apartados 13 a 20 de la Ley 3 de las Leyes de Juego de World Rugby respecto a la disputa de melés sin oposición, pues estas situaciones se refieren a circunstancias ajenas a las que aquí se tratan.

Dado que no se cumplía lo anterior, el artículo 33 RPC, dispone que:

“En los casos que la alineación indebida, de no haberse producido, hubiera supuesto que el equipo infractor no cumpliera las condiciones determinadas en el art. 17 para poder iniciar válidamente el partido, se considerará dicho partido como incomparecencia, a los efectos determinados en el último párrafo del art. 37 respecto de la exclusión de la competición.”

En virtud de lo anterior, debe acudir al artículo 37 RPC y al haberse producido la incomparecencia por fruto de una lesión fortuita, a efectos de sanción se tendrá por avisada la incomparecencia pues el club efectivamente viajó, se personó en el terreno de juego y se dispuso a disputar el encuentro. Este artículo 37.I.A) dice:

“En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

I. COMPETICIONES POR PUNTOS

- A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”

A tenor de lo expuesto, se da por vencedor del encuentro por 21-0 al Club CP Les Abelles, otorgándole 5 puntos en la clasificación y con descuento de un punto en la clasificación al Club Ciencias Sevilla.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER vencedor por 21-0 al Club CP Les Abelles del encuentro correspondiente a la Jornada 18 de Competición Nacional M23, entre los Clubes CP Les Abelles y Ciencias Sevilla (Art. 17, 33 y 37 RPC) otorgándole 5 puntos en la clasificación y la pérdida de un punto en la clasificación al equipo no comparecido (Ciencias Sevilla).

D). - JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR CISNEROS – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 34 jugador número 6 de equipo A, realiza un placaje en la zona izquierda a la altura de 10 metros del equipo B. Impactando con el hombro en cuello cabeza de jugador de equipo B, no veo ningún atenuante. Por ese motivo se le sanciona con tarjeta roja”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club CR Cisneros, **Sergio MARTI**, licencia nº 1222018, por golpear con el hombro en el cuello de un rival sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Cisneros con una (1) amonestación.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 6 del Club CR Cisneros, Sergio MARTI, licencia nº 1222018, por golpear con el hombro en el cuello de un rival sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club VRAC (Art. 104 RPC).

E). - JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BERA BERA RT – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 45 del partido, tras señalar que un jugador del equipo A pisa la zona de lateral de marca del equipo B, se detiene el juego y me dispongo a explicar a los capitanes que el jugador está pisando, así como también lo marca el linier, y no hay ensayo. El jugador número 21 del equipo B (URRESTI , Beñat), que estaba de suplente, se acerca hasta esta zona del campo para hablarme a mí y a los jugadores, por lo que es expulsado con tarjeta roja. Al finalizar el partido, dicho jugador (URRESTI , Beñat) viene al vestuario preguntándome: "¿Podrías explicarme por qué me has expulsado?". Cuando le estoy respondiendo, me interrumpe dos veces alzando el tono de voz, no dejándome hablar, por lo que decido no seguir con la conversación. Al finalizar el partido, de camino al vestuario, varios aficionados del equipo B (vestidos con ropa del club y situados en la zona de la grada destinada al equipo visitante), se acercan a la primera fila y, dirigiéndose a mí, gritan: "Eres un hijo de puta", "sinvergüenza, te has cargado el partido", "de Madrid tenías que ser".”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción cometida por el jugador nº 21 del Club Zarautz RT, **Beñat URRESTI**, licencia nº 1707261, por protestar las decisiones del árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC:

“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **una (1) amonestación.**



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **Zarautz RT con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación al jugador nº 21 del Club Zarautz RT, Beñat URRESTI, licencia nº 1707261, por protestar las decisiones del árbitro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).** En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club Zarautz RT (Art. 104 RPC).**

F). - JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SITGES – CR SAN ROQUE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador número 7 del equipo B (San Roque), es expulsado con tarjeta roja, tras propinar una patada en cara de rival, inmediatamente después de hacer sonar el silbato por infracción de jugador de equipo B en un Ruck, dicho jugador no necesita asistencia y puede continuar.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR San Roque con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA. – *No compartiendo la calificación de los hechos por parte del Árbitro, respetuosamente, manifestamos nuestra disconformidad con la valoración de lo sucedido, ofreciendo un relato de los hechos que puede contrastarse con el material fotográfico y de vídeo que aportamos con el presente escrito. En concreto, el Acta recoge que “El jugador número 7 del equipo B (San Roque), es expulsado con tarjeta roja, tras propinar una patada en cara de rival, inmediatamente después de hacer sonar el silbato por infracción de jugador de equipo B en un Ruck, dicho jugador no necesita asistencia y puede continuar.”*

SEGUNDA.- Queremos poner de manifiesto que el jugador del San Roque en ningún momento pretendió agredir al rival ni propició el inicio de una tangana intencionadamente, como se desprende claramente del contexto posterior a los hechos que nos ocupan. En el minuto 19:00 de la primera parte de dicho encuentro, como se muestra en el vídeo aportado como Documento N° 1, se puede observar que el jugador del San Roque es placado por el jugador del Sitges yendo ambos al suelo y quedando en la posición de la imagen que se adjunta Documento N° 2. A continuación, el Árbitro pita golpe a favor del San Roque y nuestro jugador en un intento de zafarse del jugador contrario que está cometiendo la infracción sancionada, le golpea involuntariamente en el momento levantarse. Interesa recalcar que, a pesar de que el contacto pudiera ser desafortunado, puesto que, los jugadores



yacían orientados en posiciones opuestas y el jugador de San Roque se incorporó de forma acelerada (pues recordamos que se estaba pitando un golpe), tras el visionado de las pruebas debe reconocerse que se golpea de forma fortuita y en absoluto mal intencionada al jugador contrario. De hecho, de la reacción del propio jugador y del acta arbitral se confirma que el jugador puede continuar normalmente con el juego sin necesitar asistencia.

TERCERA–. Que la acción no debía sancionarse con tarjeta roja, porque las circunstancias anteriormente expuestas relatan una acción involuntaria y fortuita por parte del jugador del Club de Rugby San Roque a la hora de incorporarse del suelo y zafarse del jugador contrario.

En virtud de todo cuanto queda expuesto,

SOLICITO que, teniendo por interpuesto el presente escrito, se sirva admitirlo junto a los medios de prueba que se acompañan, sobre la base de las alegaciones formuladas y se dicte Resolución por la que, estimándose la pretensión del recurrente, se REVOQUE la tarjeta roja señalada a D. Carlos Josué Joel Trejo dejando sin efecto la sanción impuesta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la supuesta acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club CR San Roque, **Carlos Josué Joel TREJO**, licencia nº 1618569, por patear impactando en la cara de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.c) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

Respecto a las alegaciones presentadas por el Club CR San Roque, si bien caen ambos jugadores en posición opuesta, de las imágenes aportadas se aprecia que el jugador agresor en todo momento está viendo al jugador contrario con carácter previo a reincorporarse tras haberse pitado golpe de castigo. Además, el árbitro se encuentra en una posición clara a fin de poder ver lo sucedido, no siendo desacreditada su versión de lo sucedido por la prueba aportada por el Club además de lo dispuesto en el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que gozan las declaraciones del árbitro.

Por ello, deben desestimarse las alegaciones presentadas por el Club CR San Roque, y dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación el artículo 107.b) RPC, y en consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.



En consecuencia, procede sancionar al Club **CR San Roque** con una **(1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con ocho (8) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 7 del Club CR San Roque, **Carlos Josué Joel TREJO**, licencia nº 1618569, **por patear la cara de un rival** (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR San Roque** (Art. 104 RPC).

G). - JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR SITGES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sitges.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sitges decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción denunciada, el jugador nº 2 del Club CR Sitges, **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290, por agredir en dos ocasiones con el puño en la cara a un contrario, causándole daño que le impidió continuar el encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que la agresión imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro, y existe reiteración, aunque el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y resultaría de aplicación el artículo 107.b) RPC, este Comité considera que la sanción a imponer, asciende a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa**.



TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Sitges con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 2 del Club CR Sitges, **Samuel IRURZUN**, licencia nº 0925290, **por agredir en dos ocasiones con el puño en la cara a un contrario, causándole daño que le impidió continuar el encuentro** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Sitges** (Art. 104 RPC).

H). - JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no tiene marcador en el campo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de marcador por parte del Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”



Por ello, la sanción que se impondría al Club CAR Sevilla, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por la supuesta falta de marcador en el campo durante el encuentro** (Falta Leve, punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

D). - JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador de Alcalá Eric Porta Ballesta con n. Lic. 1243968 y jugador del Málaga Gaspar Alejo Campagna Gasque con n. Lic. 0124599 durante en una jugada del partido los dos jugadores tras varios empujones acaban dándose un puñetazo en la cara. Durante la discusión entran diferentes jugadores de los dos equipos. Finalmente los dos jugadores salen fuera del campo con tarjeta roja.

Jugador del Alcalá José Manuel Ballesteros Marcos n. Lic. 1206491 tras otorgar un golpe a favor de Málaga y los jugadores colocándose para sacar, este jugador va por detrás y le da un puñetazo en la cara al capitán del Malaga. El Jugador del Málaga acaba en el suelo tras el golpe. El capitán del malaga puede seguir jugando.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

“ALEGACIONES:

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL PARTIDO ANTE CR MÁLAGA.

Que como recoge el acta del partido “Jugador de Alcalá Eric Porta Ballesta con n. Lic. 1243968 y jugador del Málaga Gaspar Alejo Campagna Gasque con n. Lic 0124599 durante en una jugada del partido los dos jugadores tras varios empujones acaban dándose un puñetazo en la cara. Durante la discusión entran diferentes jugadores de los dos equipos. Finalmente los dos jugadores salen fuera del campo con tarjeta roja”.

Que como se puede apreciar claramente en el video del partido, retransmitido en directo por streaming y disponible en la aplicación FERUGBYTV, nuestro jugador no incurre en ningún momento en la infracción por la que se le sanciona sino más bien todo lo contrario ya que es él quien resulta agredido.

Se adjunta corte de video de la secuencia de juego objeto de nuestra reclamación en la que se puede apreciar que el árbitro marca ventaja a favor de Málaga antes de que nuestro jugador nº 6 inicie el contra ruck que, desde el ángulo en el que están grabadas las imágenes, parece



totalmente legal. Al ganar nuestro jugador nº 6 el contra ruck la árbitra decide volver a la ventaja y pita golpe de castigo.

Es en ese momento en el que el jugador que ha sido limpiado del ruck lanza ambos pies contra nuestro jugador golpeándole con los tacos en pecho y abdomen.

En paralelo, el jugador nº 11 de Málaga, que ni siquiera formaba parte del ruck, agrede en dos ocasiones a nuestro jugador con sendos puñetazos a la cara que nuestro jugador encaja sin responder a la agresión. Inmediatamente después, el jugador nº 8 de Málaga se acerca al jugador nº 6 de Alcalá para increparle y golpearle nuevamente antes de que se forme el tumulto en el que ya si intervienen jugadores de ambos clubes.

Cabe destacar que las agresiones que sufre nuestro jugador son todas ellas con el partido parado después de que la árbitra sancionase con golpe de castigo alguna acción punible previa al contra ruck que da lugar a esta situación.

Por tanto, la sanción con tarjeta roja a nuestro jugador nº 6, D. Eric Porta no está justificada y en consecuencia la expulsión definitiva es improcedente ya que es nuestro jugador el que resulta agredido hasta por tres jugadores de Málaga sin que éste reaccione ni responda a las agresiones recibidas.

Entendemos que nuestro club ya fue perjudicado durante el transcurso del encuentro sufriendo la expulsión injustificada del jugador nº 6 y por lo expuesto

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY: Que tenga por presentado este escrito de Recurso de Apelación, tenga por realizada las alegaciones, y tras el estudio del documento obrante en el expediente, el video y las alegaciones realizadas, proceda a dejar sin efecto la sanción impuesta al jugador D. Eric Porta Ballesta.

OTROSI DIGO.- MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN En este caso es más que procedente, pues de no acordarse la suspensión ocasionaría un grave perjuicio al Club de Rugby Alcalá, al no poder contar con un jugador de la primera plantilla, y disputar el próximo encuentro de División de Honor B, y de admitirse con posterioridad el Recurso de Apelación planteado, ya no se podría subsanar el daño causado, y sin embargo si la sanción en definitiva se confirma, podrá cumplirla en los partidos siguientes desde que sea firme la sanción. Por lo expuesto SOLICITO, que proceda a dejar en suspensión la sanción impuesta al jugador”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club CR Alcalá, **Eric PORTA**, licencia nº 1243968, por golpear en la cara a un rival, debe estar a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Debido a lo anterior, la sanción que le correspondería al jugador ascendería a cuatro partidos de suspensión al no haber sido sancionado con anterioridad. Sin embargo, en la prueba aportada por el Club CR Alcalá puede apreciarse que el jugador, **Eric PORTA**, en ningún momento agrede al rival por lo que procede estimar las alegaciones del meritado club al no impactar ningún golpe de **Eric PORTA** al contrario (no se produjo agresión). Por ello, procede **dejar sin efecto la expulsión definitiva mostrada al citado jugador.**

Respecto a las acciones referidas por el Club (no denunciadas expresamente pues su petición nada dice al respecto) resulta necesario indicar que ninguna de ellas suceden según lo relatado cuando se analiza la prueba videográfica aportada. En primer lugar, el jugador del CR Málaga que se encontraba en el ruck no agrede al jugador nº 6 del Club CR Alcalá con los pies, simplemente trata de mantener el equilibrio y su posición al ser “contraruckeado”. Este jugador no llega a impactar en ningún momento en el pecho o abdomen del jugador contrario para agredirle. En segundo lugar, el jugador nº 8 del CR Málaga, acude al tumulto, pero en ningún momento agrede al jugador nº 6 del Club CR Alcalá o al menos no se aprecia en el vídeo del encuentro.

SEGUNDO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club CR Alcalá, **José Manuel BALLESTEROS**, licencia nº 1206491, por golpear en la cara a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión.**

TERCERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 11 del Club CR Málaga, **Gaspar Alejo CAMPAGNA**, licencia nº 0124599, por golpear en la cara a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 107.b) RPC, y por tanto, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Málaga** y al Club **CR Alcalá con sendas amonestaciones**, una para cada club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DEJAR sin efecto la expulsión definitiva mostrada al jugador nº 6 del Club CR Alcalá, Eric PORTA**, licencia nº 1243968, al no existir agresión, y no procede imponer sanción alguna.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 17 del Club CR Alcalá, José Manuel BALLESTEROS**, licencia nº 1206491, **por golpear con el puño en la cara a un rival** (Falta Grave 2, Art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Alcalá** (Art. 104 RPC).

CUARTO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia jugador nº 11 del Club CR Málaga, Gaspar Alejo CAMPAGNA**, licencia nº 0124599, **por golpear con el puño en la cara a un rival** (Falta Grave 2, Art.89.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

QUINTO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR Málaga** (Art. 104 RPC).

J). - JORNADA 18. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR LICEO FRANCES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Dado que el Club CAR Sevilla no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema. Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaria@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.”

En este sentido, dado que no se envía el punto de emisión, la sanción que se impone al tratarse de un Club de División de Honor B, asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)** tal y como se señala en la tabla de sanciones insertada en el punto 5º del citado Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club CAR Sevilla por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente al encuentro de la Jornada 18 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CR Liceo Francés (punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de abril de 2022.

K). – JORNADA 14 DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La jugadora BUC número 9, jugó con el dorsal no 19 por falta de camiseta. El médico del partido y equipo El Salvador llegó 10 minutos antes de empezar el partido, no tenía pin y firmó con su firma”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a los Clubes CR El Salvador y BUC Barcelona procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba



que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta indebida numeración en las camisetas del Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 7.1) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“Las jugadoras de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”

Así las cosas, el punto 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 € cada vez que se cometa la infracción.”

Es por ello que, la supuesta sanción que se impondría al Club BUC Barcelona por la supuesta indebida numeración de las camisetas, ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

TERCERO. – Por el supuesto retraso del médico del encuentro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 6 por la que se regula la División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

Así las cosas, el punto 16.c) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club CR El Salvador por el supuesto retraso del médico, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club BUC Barcelona por la supuesta indebida numeración de sus camisetas** (punto 7.1) y 16.e) de la Circular nº 6 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.



SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por el supuesto retraso del médico del encuentro (punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº 6 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de abril de 2022.

L). – JORNADA 14 DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. XV HORTALEZA – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Rugby Turia.

TERCERO. – La Tesorería de la FER informa de la inexistencia de gastos debido al cambio de sede de este encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”



Dado que tanto el equipo Rugby Turia y la Tesorería de la FER comunican la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de sede solicitado, procede el archivo del procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el procedimiento incoado debido a la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de sede solicitado.

M). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Alcalá.

TERCERO. – La Tesorería de la FER informa de lo siguiente:

“Estos son los gastos ocasionados en el viaje del árbitro por el cambio de día y horario del arbitro SANTIAGO CASTRO - partido: LICEO FRACES-ALCALA (23.04.22)

*Cambio el vuelo de fecha - ha generado unos gastos de 86,50 €.
(fee incluido).*

Hotel (antes no hacía noche). PVP 66 €”

Ambos importes suman 152,50 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 RPC indica lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.



La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que se acreditan unos gastos soportados por la Tesorería de la FER que ascienden a **ciento cincuenta y dos euros con cincuenta céntimos de euro (152,50 €)**, resultantes de la suma de ochenta y seis euros con cincuenta céntimos de euro (86,50) de la cancelación y sesenta y seis euros del hotel (66 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al pago de ciento cincuenta y dos euros con cincuenta céntimos de euro (152,50 €) al Club CR Liceo Francés por los gastos ocasionados con motivo del cambio de sede del encuentro correspondiente a la Jornada 20 de División de Honor B, Grupo C.** (Art. 14 y 47 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 27 de abril de 2022.

N). – PROPUESTA POZUELO RU. ÚLTIMA JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR B.

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

“EXPONE

Primero. – Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC), “los partidos oficiales deberán jugarse en las fechas y campos fijado en el calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”. Por su parte, el citado artículo 47 RPC contempla la posibilidad de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CDD) pueda modificar la fecha o lugar de celebración de un partido oficial por causa justificada y/o a petición de los dos clubes interesados en el encuentro.

Segundo. - Que, según el apartado 3º de la Circular núm. 4 de la Comisión Delegada de la FER que incluye las Normas del LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B Masculina en la Temporada 2021/22 (en adelante, Circular 4), dicho campeonato “dará comienzo el día 17 de octubre de 2021, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 2 de julio de 2021, siendo el 10 de abril de 2022 [debe decir 24 de abril] la última jornada de la liga



regular y el día 29 mayo 2020 la vuelta de la final de la fase de ascenso conforme al calendario recogido en el Anexo 1 [debe decir: Anexo 2] a esta Circular para la presente temporada”. Por su parte, el apartado 13º de la Circular 4 establece que “los encuentros de la División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 [debe añadir: y Anexo 2] a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde”.

Tercero. – Por tanto, de acuerdo con la normativa descrita, los encuentros oficiales correspondientes a la última jornada de liga regular de División de Honor B en la presente temporada, deberían disputarse como norma general, el domingo día 24 de abril de 2022, entre las 10:00 y las 13:30 horas.

Cuarto. - Según la información publicada en la página web de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) a la fecha, los partidos del Grupo Élite de la División de Honor B correspondientes a esta última jornada de liga regular se encuentran convocados para el día 23 de abril de 2022 a las 16:00 horas (CAU Valencia vs. RC L’Hospitalet; y C.R. Sant Cugat vs. A.D. Ing. Industriales Las Rozas) y para el día 24 de abril de 2022 a las 12:30 horas (Pozuelo Rugby Union vs Unión Rugby Almería Playcar; y, Pasek Beleno R.C. vs. Mazabi Santander Independiente RC). Presumiblemente, la convocatoria de los encuentros emplazados en fecha y hora distinta de la prevista como norma general habrá debido ser autorizada por el CDD a petición de los clubes interesados.

Quinto. – Sucede sin embargo que se trata en este caso, como se ha mencionado, de la última jornada de la liga regular del Grupo Élite de División de Honor B y que el cuadro de competición para la subsiguiente fase de play-off no se encuentra aún definido ni decidido -ni en lo que respecta a sus integrantes, ni en lo referente a los puestos de la clasificación correspondiente-, a expensas de los resultados que se produzcan en los encuentros que deben disputarse en dicha jornada. Los desenlaces de tales partidos (al menos de los tres últimos citados, con la excepción del partido CAU Valencia vs. RC L’Hospitalet) determinarán pues los equipos que se habrán de clasificar para dicho play-off y sus respectivas posiciones; y, por tanto, el devenir y los resultados que se produzcan en cada uno de tales encuentros pueden influir, directa o indirectamente, en el desarrollo y desenlace de los demás, si dichos partidos no se celebraran simultáneamente. A título de ejemplo, una hipotética victoria de Industriales frente a Sant Cugat el sábado, dejaría sin opciones de clasificación a Almería e Independiente, que deben disputar sus partidos el domingo; mientras que una eventual victoria de Sant Cugat el día anterior mantendría vivas las opciones de estos dos equipos para los encuentros del siguiente día, cuyos resultados pueden determinar a su vez la primera y segunda posición del grupo.

Sexto. - Como es normal y habitual en estos casos y para preservar la integridad y transparencia de la competición y su desarrollo de manera neutral y ecuánime, lo razonable y debido sería que todos aquellos partidos del Grupo Élite de División de Honor B cuyos resultados pudieran directa o indirectamente influir en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición de estos en el cuadro clasificatorio se celebren el mismo día y a la misma hora y conforme a los criterios generales establecidos en la normativa vigente. Se asume obviamente que la autorización de la celebración de los partidos previstos para el sábado, como excepción a la norma general, se ha otorgado de manera



reglada por el CDD y a petición de los clubes interesados en estos encuentros, aun cuando pudiera haberse previsto que una situación como la descrita podría producirse en una última jornada de competición. Pero, debe admitirse también que el principio pro-competitione que se ha invocado, por el que la FER debe velar y que constituye un principio general de Derecho deportivo reconocido expresamente en multitud de normas y prácticas deportivas en la distintas disciplinas, debe imponerse en este caso sobre el interés particular de unos equipos determinados e, incluso, sobre los eventuales perjuicios que un cambio de decisión pudiera causarles al revocarse la autorización excepcional concedida y restaurar la aplicación de la norma general, con independencia de la forma o procedimiento que en su caso se establezca para compensar tales perjuicios si procede.

En mérito a lo expuesto,

SOLICITA

Que por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva se disponga expresamente que los encuentros correspondientes a la última jornada de la fase regular de liga correspondiente al Grupo Élite de División de Honor B en la presente temporada se disputen en todos los casos (o, al menos, en aquellos cuyos resultados pudieran tener alguna influencia, directa o indirecta, en la clasificación de los equipos para la siguiente fase de play-off o en la posición de estos en el cuadro clasificatorio) el domingo día 24 de abril, en la hora concreta que se decida, entre las 10:00 y las 13:30 horas.

Se cita, a título de ejemplo, el artículo 126 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, que contempla, con carácter general y mandatorio, una jornada unificada para las dos últimas jornadas de las competiciones cuyos resultados puedan resultar decisivos para resolución del campeonato o para el ascenso o descenso de categoría.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La solicitud presentada por el Club Pozuelo RU debe ser desestimada, debido a que este Comité no ostenta la competencia para realizar unos cambios horarios a menos de quince días de antelación de la disputa de los encuentros, tal y como detalla el mismo punto 13 de la Circular nº 4 de la FER:

“Los encuentros de la División de Honor B masculina, se disputarán los domingos (fecha prevista en el calendario según el Anexo 1 a esta Circular, salvo la jornada en la que se especifique otra fecha), debiendo establecerse el horario de comienzo de los mismos entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los Clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.

La FER se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés general. Entre estos motivos se encuentra la emisión del referido encuentro por televisión. En este caso el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los Clubes.”

Además de no poder cumplirse con el plazo estipulado en la Circular, si bien este Comité recomienda la disputa de los encuentros de la última Jornada de Fase Regular en el mismo día y hora, no puede en este momento obligar a los Clubes a disputar los encuentros cuya fecha, lugar y hora ha sido pactado



por ellos de forma diferente según los artículos 14 y 47 del RPC. En todo caso, además, debería hacerse conforme al artículo 107 del Reglamento General de la FER y por el órgano competente.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR la solicitud presentada por el Club Pozuelo RU por estar fuera de plazo (Punto 13 de la Circular nº 4 de la FER y art. 14 y 47 RPC).

Ñ). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. OVIEDO RC – UNIZAR ZARAGOZA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club UNIZAR con lo siguiente:

“Estimados Sres.:

A la vista de las notificaciones recibidas con fecha 11/04/22 por los Clubs OVIEDO RUGBY CLUB y CEFA-UNUIZAR referente a la participación en la Fase de Ascenso a DHBF.

Ambos Clubs queremos expresar los siguientes Antecedentes de Hecho:

- 1. La competición está organizada por la Federación Española de Rugby.*
- 2. Según la Circular Nº 19 “Si hubiera más de un equipo además de las siete Federaciones con derecho a participar que cumplieran los requisitos, se determinará el 8º participante conforme al ranking de su Federación Autonómica en esta misma competición en la temporada anterior 2020-21.”.*
- 3. El ranking de la temporada anterior lo debe establecer la FER.*
- 4. Dicho ranking se desconoce porque ambas Federaciones no tuvieron participación en esta misma competición en temporada 2020-21.*
- 5. La FER tuvo conocimiento de que había dos Clubs que cumplían las condiciones de participación y estaban interesados los dos en participar en dicha competición.*

Consideramos que:

- 1. Determinar cuál de los dos Equipos tiene plaza para participar corresponde a la FER.*
- 2. Establecer el sistema que determine qué equipo participará igualmente corresponde a la FER.*
- 3. Si se decide, siempre por parte de la FER, que se juegue una eliminatoria previa, debe ser la FER quien indique fecha, hora y lugar de la misma.*



4. Así mismo corresponde a la FER gestionar las instalaciones donde se juegue así como designar árbitro para dicho partido.

5. En ningún caso corresponde a los Equipos determinar lugar, fecha y hora de la eliminatoria.

6. Habiéndose notificado la circunstancia especial con tiempo suficiente para que la FER estableciera como y donde se debía jugar dicha eliminatoria sin haber recibido respuesta satisfactoria para ninguno de los dos Clubs.

Dado que:

1. Por las espaciales fechas en que nos encontramos, Festividad de Semana Santa.

2. Imposibilidad de jugar entre semana por razones laborales y porque debido al desplazamiento necesario de ambos equipos, tanto jugadoras como cuerpos técnicos deberían solicitar como mínimo dos días libres en sus trabajos.

3. Con la premura de tiempo encontrar instalaciones que estén abiertas en fin de semana es imposible.

4. Igualmente organizar el viaje en dichas fechas es imposible.

5. Se desconoce totalmente quién debe correr con los gastos de las instalaciones que se utilicen para la eliminatoria.

6. Consideraríamos injusto no poder participar en la Fase de Ascenso a DHBF por un problema que en ningún caso ha sido creado por los equipos implicados.

7. En las fechas del 19,20 y 21 de abril por lo menos 10 de nuestras jugadoras estarán jugando el campeonato universitario de rugby en Murcia .

Aún así estaríamos dispuestos jugar el 23 de abril donde se nos indique.

8. Por último Intentando dar solución al problema generado se planteó al Oviedo R.C. jugar el 9/04/22 y no pudo ser por falta de jugadoras suficientes de dicho Club puesto que no tenían un número adecuado y solo estaban disponibles 2 primeras líneas.

Solicitamos que:

1. Se retrase el inicio de la competición de Ascenso a DHBF para poder disputar la eliminatoria previa.

2. La fecha de disputa de dicha previa sea el 23-24/04/22.

3. Se establezca y gestione, por parte de la FER, lugar de disputa de dicha eliminatoria, si bien por contacto entre ambos Clubs sugerimos podría ser en Vitoria-Gasteiz.

A la espera de su decisión, agradeciendo de antemano su labor, reciban un cordial saludo.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Oviedo RC con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Respecto al escrito y como indicaba en nuestro anterior correo:

Nosotros no hemos firmado el documento, en opinión de nuestro club jugar el 23, que es lo fundamental del escrito, es una solución viable y evita las prisas a las que nos estamos viendo abocados, sin embargo, hemos decidido no firmar tal documento porque en ningún caso queremos ir contra la Circular 19.

Por medio de este correo y como hicimos saber ya a UNIZAR nuestro equipo femenino estaría dispuesto a jugar el sábado 16 a las 16.00 en Vitoria (el campo de Gaztedi está disponible si no se dilata mucho la petición).

Por otro lado, hemos entendido que parte del equipo de UNIZAR estará compitiendo en Grado, Asturias durante Semana Santa por lo que ni decir tiene que el campo de El Naranco está también a plena disposición.

Y respecto al punto 8 dónde se habla de jugar el día 9, que no estaba indicado en el escrito que se nos hizo llegar ayer, pues de nuevo no era punto indicado en la Circular 19, es una fecha anterior al día 11 de abril cuando se finalizaban las inscripciones... en definitiva tenía muchos interrogantes y nosotras nos hemos organizado para este fin de semana que parecía la única opción viable desde que se publicó la circular.”

TERCERO. – Se recibe acuerdo de la Comisión Delegada de fecha 13 de abril de 2022, con el siguiente contenido:

“HABILITACIÓN DE LA FECHA DEL 14 Y 15 DE MAYO DE 2022 PARA LA DISPUTA DE PARTIDOS DE LA FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

La Circular 19 que rige la normativa de dicha competición en su punto 1º dispone que:

“Si hubiera más de un equipo además de las siete Federaciones con derecho a participar que cumplieran los requisitos, se determinará el 8º participante conforme al ranking de su Federación Autónoma en esta misma competición en la temporada anterior 2020-21.

En el caso de que no se pudiera determinar el 8º participante por el criterio anterior y hubiera más de un equipo además de las siete Federaciones con derecho a participar que cumplieran los requisitos, se disputará una eliminatoria previa entre los mismos para determinar el 8º participante. La fecha será determinada por ambos equipos y será con anterioridad a la de inicio de esta competición.”

De acuerdo con el Artº 107 del Reglamento General de la FER, entre las funciones de la Comisión Delegada se encuentran las siguientes:

“a) La modificación del calendario deportivo.

(...)



c) *La aprobación y modificación de los Reglamentos.*”

Aunque la normativa establece que para determinación del 8º equipo participante se debe jugar una eliminatoria previa entre los dos equipos con derecho a participar que no pertenecen a las Federaciones Autonómicas con plaza directa para ello antes de la fecha de inicio de la misma y al haber confirmado los otros 7 equipos su participación en esta competición y no habiendo una fecha disponible en el calendario anterior, al no haberse considerado por parte de la Asamblea General el fin de semana del 16 y 17 de abril como fecha hábil para la disputa de competiciones nacionales, se requiere de la habilitación por parte de esta Comisión Delegada de una nueva fecha para la disputa de todos los partidos necesarios de esta competición de manera que el calendario quedará de la siguiente manera, modificando en lo que aquí se recoge a la Circular 19 y al Calendario de actividades de la FER, a saber:

El 23 y 24 abril se jugarían los 3 partidos de la 1ª eliminatoria y la eliminatoria previa para determinar el 8º equipo

Pingüinas Burgos v CR Lalín (2º v 7º)

AV FCB Rugby Barça v Gaztedi RT (3º v 6º)

CR Atco. Portuense v CRC Pozuelo (4º v 5º)

Oviedo RC v CEFA UNIZAR Zaragoza (a determinar día, lugar y hora por los equipos o en su defecto por el CNDD)

El 30 de abril y 1 de mayo se jugaría el partido aplazado entre el 1º y el 8º, es decir:

UC Valencia v Oviedo Rugby / CEFA UNIZAR Zaragoza (1º v 8º)

A continuación, se realizaría el sorteo el martes con los emparejamientos de la 2ª y 3ª eliminatoria el martes 3 de mayo a las 12h.

El 7 y 8 de mayo se jugaría la 2ª eliminatoria y

El 14 y 15 de mayo (nueva fecha habilitada) se disputaría la Final (3ª eliminatoria) para determinar equipo que asciende a DHB Femenina la temporada 2022-23.

Por lo que,

SE ACUERDA habilitar la fecha del 14 y 15 de mayo de 2022 como parte de las fechas de disputa de las eliminatorias de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina con el fin de que aquellos equipos con derecho a participar en la misma puedan hacerlo dentro de unas circunstancias razonables de equidad deportiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”



En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la inexistencia de acuerdo entre ambos Clubes para la disputa de la eliminatoria previa a la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina con anterioridad al día 23 de abril de 2022, fecha en la que debe iniciarse dicha Competición, conforme al Calendario de Actividades de la FER y lo recogido en la propia Circular de la misma, este Comité no ostenta competencia para retrasar la competición, tal y como solicita el Club UNIZAR.

Sin embargo, la Comisión Delegada, órgano competente para modificar el Calendario de Actividades, tras su acuerdo de habilitar el fin de semana del 14 y 15 de mayo para la disputa de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina, permite retrasar la eliminatoria previa, por lo que este Comité determina que dicha eliminatoria previa deberá disputarse el fin de semana del 23 y 24 de abril de 2022, debiendo de comunicar los clubes participantes el día, lugar y hora a disputarse con anterioridad al próximo martes 19 de abril de 2022 a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **FIJAR la fecha de celebración del encuentro correspondiente a la eliminatoria previa de la Fase de Ascenso a División de Honor Femenina, entre los Clubes Oviedo RC y UNIZAR en el fin de semana del 23 y 24 de abril de 2022, debiendo los clubes participantes comunicar el día, lugar y hora con anterioridad al martes 19 de abril de 2022 a las 14:00 horas.**

P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RICARDO ENRIQUE MICHAN DEL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CP Les Abelles, en las fechas 12 de diciembre de 2021, 22 de enero de 2022 y 10 de abril de 2022.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ricardo Enrique MICHÁN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CP Les Abelles con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CP Les Abelles, **Ricardo Enrique MICHÁN**, licencia nº 1612781 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CP Les Abelles** (Art. 104 del RPC).

Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO LUNA DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Alejandro LUNA**, licencia nº 0712545, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 07 de noviembre de 2021, 09 de enero de 2022 y 10 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Alejandro LUNA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Aparejadores Burgos con **una (1) amonestación**.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Alejandro LUNA**, licencia nº 0712545 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCAS DANIEL LASTRA DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Lucas Daniel LASTRA**, licencia nº 0712572, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 28 de noviembre de 2021, 19 de diciembre de 2021 y 10 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lucas Daniel LASTRA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Aparejadores Burgos con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Lucas Daniel LASTRA**, licencia nº 0712572 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 del RPC).



S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR EKAITZ SALTERAIN DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ekaitz SALTERAIN**, licencia nº 1709925, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Hernani CRE, en las fechas 06 de noviembre de 2021, 13 de noviembre de 2021 y 09 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ekaitz SALTERAIN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Hernani CRE con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Ekaitz SALTERAIN**, licencia nº 1709925 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Hernani CRE** (Art. 104 del RPC).

T). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR RAFAEL MIGALE DEL CLUB JAEN RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Rafael MIGALE**, licencia nº 0125142, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Jaén Rugby, en las fechas 17 de octubre de 2021, 13 de noviembre de 2021 y 09 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Rafael MIGALE**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Jaén Rugby con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Jaén Rugby, **Rafael MIGALE**, licencia nº 0125142 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Jaén Rugby** (Art. 104 del RPC).

U). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR JEREMÍAS PALERO DEL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Jeremías PALERO**, licencia nº 1245009, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR Majadahonda, en las fechas 23 de octubre de 2021, 27 de febrero de 2022 y 09 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Jeremías PALERO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Majadahonda con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR Majadahonda, **Jeremías PALERO**, licencia nº 1245009 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR Majadahonda 104 del RPC).

V). - SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOLINA, Luciano Javier	1212761	Alcobendas Rugby	10/04/22
MOALA, Siosuia	0712168	VRAC	10/04/22
MKHABELA, Zee	0712534	VRAC	10/04/22
MICHÁN, Ricardo Enrique (S)	1612781	CP Les Abelles	10/04/22
LUNA, Alejandro (S)	0712545	Aparejadores Burgos	10/04/22
LASTRA, Lucas Daniel (S)	0712572	Aparejadores Burgos	10/04/22
PEREZ, Mikel	1705467	Ordizia RE	10/04/22

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CUETO, Cristina	1228225	CR Majadahonda	10/04/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MOCANU, Eduard	1229226	CR Cisneros	09/04/22
PEÑA, Álvaro	1238240	CR Cisneros	09/04/22
RODRIGUEZ, Ignacio	1207921	Alcobendas Rugby	09/04/22
RODRIGUEZ, Carlos	1207922	Alcobendas Rugby	09/04/22
CASAT, Tomas	0916526	CR Sant Cugat	09/04/22
SANTIAGO, Daniel	1608038	CAU Valencia	09/04/22
MATILLA, Urko	1707236	Gernika RT	09/04/22
LACADENA, Markel	1710663	Hernani CRE	09/04/22
SALTERAIN, Ekaitz (S)	1709925	Hernani CRE	09/04/22
PACHECO, Keoma	1710136	Hernani CRE	09/04/22
ALONSO, Saúl	0710007	CR El Salvador	09/04/22
PELAZ, Rodrigo	0705478	CR El Salvador	09/04/22
VICENTE, Agustín	0711565	Aparejadores Burgos	09/04/22

División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MIRO, Josep	0903996	RC L'Hospitalet	09/04/22
PEÑALBA, Santiago	0308476	Belenos RC	10/04/22



VILA, Agustín Jorge	0607045	Independiente Santander	10/04/22
CLAPES, Santi	0916506	CR Sant Cugat	10/04/22
JENKINS, Luke Stephen	1229794	AD Ing. Industriales	10/04/22
SIKHOSANA, Patrick Vukile	1236892	AD Ing. Industriales	10/04/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DACUNTO, Pablo	1713069	Bera Bera RT	09/04/22
ZENDOIA, Joanes	1710205	Zarautz RT	09/04/22
LARRAÑAGA, Jose De Jesus	1708916	Zarautz RT	09/04/22
ZUMETA, Urko	1709563	Zarautz RT	09/04/22
GARMENDIA, Oier	1703980	Hernani CRE	09/04/22
ARRONATEGUI, Asier	1707500	Hernani CRE	09/04/22
BERNAL, Javier	0703274	Palencia RC	09/04/22
MENDIZABAL, Josu	1708858	Univ. Bilbao Rugby	09/04/22
LOTINA, Beñat	1705695	Uribealdea RKE	09/04/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ Y PALACIN, Víctor	0913542	RC Sitges	09/04/22
GEIS, Daniel	0900180	RC Sitges	09/04/22
VARGAS, Juan Diego	0902131	BUC Barcelona	10/04/22
TORRÓ, Guillem	0904727	BUC Barcelona	10/04/22
MARTIN, Matthew	0926693	BUC Barcelona	10/04/22
CARBONELL, Genis	0906262	Gòtics RC	10/04/22
SIFRI, Ricardo	0923574	Gòtics RC	10/04/22
BARBER, Sergio	1612764	RC Valencia	09/04/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MIGALE, Rafael (S)	0125142	Jaén Rugby	09/04/22
CASTRO, Carlos Horacio	0126369	Jaén Rugby	09/04/22
PALERO, Jeremías (S)	1245009	CR Majadahonda	09/04/22
CADENAS, Santiago	1238614	CD Arquitectura	09/04/22
SIRVENT, Marcel	0126682	Rugby Mairena	09/04/22

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LE MAITRE, Sofia	1709482	Getxo RT	10/04/22
ECHEVARRÍA, Paula	1706649	Getxo RT	10/04/22
RINCÓN, Eva	1703702	Getxo RT	10/04/22
GARCIA, Marina	0917274	BUC Barcelona	10/04/22



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 13 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario